

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS176/16
1º de julio de 2005

(05-2867)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - ARTÍCULO 211 DE LA LEY OMNIBUS DE ASIGNACIONES DE 1998

Entendimiento entre las Comunidades Europeas y los Estados Unidos

La siguiente comunicación, de fecha 30 de junio de 2005, dirigida por la delegación de las Comunidades Europeas y la delegación de los Estados Unidos al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de esas delegaciones.

Las Comunidades Europeas y los Estados Unidos desean informar al Órgano de Solución de Diferencias del "Entendimiento entre las Comunidades Europeas y los Estados Unidos", que se adjunta, con respecto a la diferencia *Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley Omnibus de Asignaciones de 1998* (WT/DS176).

Le solicitamos que tenga a bien distribuir esta notificación a los Miembros del Órgano de Solución de Diferencias.

Entendimiento entre las Comunidades Europeas y los Estados Unidos de América

Habida cuenta de que los Estados Unidos han informado al Órgano de Solución de Diferencias (OSD) de que seguirán trabajando para poner el artículo 211 de la Ley *Omnibus* de Asignaciones de 1998 en conformidad con las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC,

Las Comunidades Europeas (CE) y los Estados Unidos han llegado al siguiente entendimiento con respecto a la diferencia *Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley de Asignaciones*:

1. Las CE no pedirán en esta etapa la autorización del OSD para suspender concesiones u otras obligaciones al amparo del párrafo 2 del artículo 22 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD).
2. En caso de que, en alguna fecha futura, las CE decidan pedir la autorización del OSD para suspender concesiones u otras obligaciones al amparo del párrafo 2 del artículo 22 del ESD, las CE darán aviso con antelación a los Estados Unidos y celebrarán consultas con ellos antes de formular tal petición.
3. Las CE conservan el derecho a que, en alguna fecha futura, el OSD les conceda autorización para suspender concesiones u otras obligaciones al amparo del párrafo 6 del artículo 22 del ESD, y los Estados Unidos no intentarán bloquear la petición de las CE de autorización del OSD alegando que esa actuación del OSD no tendría lugar dentro del plazo previsto en la primera frase del párrafo 6 del artículo 22 del ESD.
4. Los Estados Unidos conservan el derecho de impugnar el nivel de la suspensión propuesta, o de sostener que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3 del artículo 22 del ESD, y de que se someta la cuestión a arbitraje al amparo del párrafo 6 del artículo 22 del ESD.
5. Las CE y los Estados Unidos convienen en solicitar conjuntamente la adopción por el OSD del proyecto de decisión adjunto al presente Entendimiento en la reunión que el OSD celebrará el 20 de julio de 2005.

(firmado)
Excmo. Sr. Carlo Trojan
Embajador
Representante Permanente de las CE

(firmado)
Sr. David Shark
Jefe Adjunto/Encargado de Negocios a.i.
Misión Permanente de los Estados Unidos

Proyecto de decisión del OSD

El OSD toma nota del Entendimiento al que han llegado las Comunidades Europeas (CE) y los Estados Unidos y acuerda que, previa petición de las CE, el OSD concederá a las CE autorización para suspender concesiones u otras obligaciones a menos que i) el OSD decida por consenso no hacerlo o ii) los Estados Unidos impugnen el nivel de la suspensión propuesta o sostengan que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3 del artículo 22 del ESD, sometiendo la cuestión a arbitraje con arreglo al párrafo 6 del artículo 22 del ESD.
